



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-029/2022

ACTOR: TITULAR DE LA UNIDAD DE
INVESTIGACIÓN ADSCRITO A LA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUAUTINCHÁN, PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PÓNCE DE LEÓN

Puebla, Puebla; cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por José Manuel Rojas Castro, ostentándose como Titular de la Unidad de Investigación adscrito a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla; a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual se determinó desechar la denuncia que dio origen al procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave **SE/ORD/JMRC/049/2022** al no advertirse elementos para establecer una vulneración a la normativa electoral aplicable en ese procedimiento.

INDICE

1. G L O S A R I O.....1

ANTECEDENTES.2

I. Contexto.....2

II. Recurso de apelación.....2

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....3

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....3

CUARTO. PRETENSIÓN, LITIS Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.4

QUINTO. Estudio de fondo.....5

R E S U E L V E:11

1. G L O S A R I O.

Actor:	José Manuel Rojas Castro, en su calidad de Titular de la Unidad de Investigación adscrito a la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.
Denunciada en el POS	María Isabel Romero Torija, en su carácter de regidora suplente de Educación Pública del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.
Comisión responsable	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal, Carta Magna,	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
IEE	Instituto Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES.

De los hechos narrados por quien promueve, y de las constancias que integran el expediente, en lo que interesa se advierte lo siguiente.

I. Contexto.

1. Denuncia. El seis de octubre de dos mil veintidós, José Manuel Rojas Castro, en su calidad de Titular de la Unidad de Investigación adscrito a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, hizo del conocimiento al IEE supuestos hechos que pudieran transgredir las normas electorales.

Esto es, adujo presuntas violaciones a la normatividad electoral en que habría incurrido la denunciada, derivado de encontrarse impedida para ser electa regidora por haber fungido como servidora pública estatal y no separarse del cargo de docente noventa días antes de la jornada electoral.

2. Resolución impugnada. El ocho de octubre de dos mil veintidós la Comisión responsable desechó la impugnación del actor, toda vez que no advirtió una violación al Código Electoral local, en materia de sanciones.

II. Recurso de apelación.

1. Presentación. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, el actor presentó escrito de demanda a fin de impugnar la “**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA**



FORMULADA POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL ROJAS CASTRO, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUATINCHÁN, PUEBLA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/JMRC/049/2022”.

2. Turno. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la entonces Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente **TEEP-A-029/2022** a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt a fin de sustanciar y resolver debidamente el asunto.

3. Radicación. El seis de enero del año en curso, se tuvo por recibido el expediente al rubro indicado; se ordenó la integración del expediente en estudio y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente ordenó cerrar la instrucción y convocó a los integrantes del Pleno a sesión pública, para la resolución del presente asunto al tenor de lo siguiente.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación, mediante el cual se controvierte una determinación del Consejo General del IEE que la parte actora aduce le causa afectación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución federal; 1, 2, 3 fracción IV, 12 fracción VIII, 13 de la Constitución local; 325, 338 fracción III, 340 fracción II, y 354 párrafo segundo del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Puebla.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 361, del Código Electoral.

a. Forma. El recurso se interpuso por escrito, consta el nombre y firma

autógrafo de quien comparece; se identifica el acto controvertido, se narran los hechos del caso, se expresan los agravios y disposiciones jurídicas que se consideran transgredidas.

b. Oportunidad. Este Tribunal Electoral considera que se encuentra satisfecho el requisito, puesto que la parte actora se enteró del acto que reclama el nueve de octubre de dos mil veintidós, vía estrados, por lo que si su apelación la presentó el catorce de octubre siguiente es evidente que está en tiempo, al no transcurrir ningún proceso electoral y contarse sólo los días hábiles.

c. Legitimación y personería. Se tienen por colmados estos requisitos. En el caso, la parte actora comparece por derecho propio y ostentándose como parte impugnante en el recurso primigenio.

d. Definitividad. Se debe tener por satisfecho de conformidad con la acción que intenta la parte actora a través del medio de impugnación.

CUARTO. PRETENSIÓN, LITIS Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

a. Pretensión:

La **petición** de la parte actora es que este Tribunal Electoral revoque la determinación impugnada, a fin de que la responsable conozca de la denuncia formulada en dicha instancia administrativa electoral.

b. Litis:

La Litis se centra en dilucidar si en el caso le asiste la razón a la parte actora; o si, por el contrario, debe confirmarse el desechamiento emitido por la autoridad responsable.

c. Síntesis de agravios.

El actor, en su demanda refiere, en esencia que, en el CONSIDERANDO SEGUNDO, de la resolución reclamada no versa sobre una valoración objetiva de las pruebas o del fondo del asunto, sino de la “**evidente inexistencia de una infracción en materia político electoral en la narración de los hechos denunciados**”.



Asimismo, sostiene que en el CONSIDERANDO TERCERO, la autoridad electoral señala, en lo que interesa que: “... **se advierte que la materia de competencia de esta Autoridad Electoral Administrativa Local se ciñe al conocimiento de quejas en las cuales se aleguen actos u omisiones que pudieran actualizar alguna infracción en materia de propaganda de política electoral o de violación al Código Comicial Local dentro de las elecciones constitucionales establecidas en dicha normatividad, sin embargo de los hechos establecidos por el denunciante, no se advierte, aun de forma indiciaria, ninguna vulneración al Código...**” ello sin que se observe que la autoridad electoral haya realizado un análisis a lo establecido en el artículo **208 inciso e) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**, del cual nace la denuncia realizada en materia de responsabilidades administrativas.

En ese orden, insiste que la ciudadana María Isabel Romero Torija, al postularse como candidata suplente a Regidora en el Municipio de Cuautinchan, Puebla, debió emitir el documento mencionado en términos de lo citado en el diverso 208, inciso e) del Código de la materia, sin que se haya analizado por la autoridad responsable, por lo que en su estima resulta ilegal que se deseche la denuncia presentada en materia de responsabilidades administrativas.

QUINTO. Estudio de fondo.

Este organismo jurisdiccional, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, para ello resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**, que al rubro dice: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”¹ Ello, atendiéndose a la estrecha vinculación que guardan entre sí; sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

¿Qué resolvió la autoridad responsable?

Resolución impugnada.

¹ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

La responsable estimó en un primer momento que tenía competencia para conocer del asunto toda vez que del análisis de los hechos denunciados estimó que los mismos podrían constituir presuntas violaciones previstas como infracción en el código comicial local, para conocer y resolver respecto de la denuncia planteada.

En el considerando **SEGUNDO**, denominado “**Cuestiones de previo y especial pronunciamiento**” la responsable determinó que toda vez que no se encuentra en desarrollo un proceso electoral era procedente instaurar un **procedimiento ordinario sancionador** para el análisis conforme a lo establecido en los artículos 386 del código local y 42 del reglamento de quejas.

Por otra parte, se observó que del escrito de denuncia también podía existir una violación al artículo 49, de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, relativa a que no pueden ser electos Presidente municipal, regidores o síndicos del ayuntamiento: **los servidores públicos municipales estatales o federales a menos que se separen de su cargo 90 días antes de la jornada electoral.**

De ahí, se determinó verificar si las conductas encuadraban en el numeral 134 constitucional, puesto que razonó que debía verificar la existencia o inexistencia de alguna posible infracción sostenida en los criterios aplicables en los procedimientos sancionatorios.

En el considerando **TERCERO**, denominado **caso concreto** la responsable determinó que derivado del análisis realizado al escrito de denuncia advirtió que el ahora denunciante hace del conocimiento de la autoridad la supuesta violación a la normativa electoral por parte de la denunciada al encontrarse impedida para ser electa como regidora en razón de encontrarse laborando como maestra de escuela desde el año 2005, hasta la fecha de la jornada electoral y no separarse del cargo 90 días antes de la misma.

En ese sentido, razonó que como se estableció en el punto considerativo segundo la autoridad considera necesario realizar un análisis preliminar de las supuestas infracciones a la normativa **antes de realizar actos de investigación o admitir la misma, por lo cual del escrito de denuncia y sus anexos, sin hacer valoración de pruebas se advirtió lo siguiente:**

–Uno se presume que la denunciada se encontraba laborando como docente adscrita a la escuela Salvador Novo en el municipio de Cuautinchán Puebla.



–Del acuerdo del Consejo General con la clave **CGAC-55-2021** así como del oficio **3545/2022** anexo al escrito de denuncia se presume que la denunciada no contaba con ningún impedimento para registrarse como candidata cumpliendo con los requisitos establecidos para miembros de ayuntamientos.

En relación con la disposición establecida en el artículo 49 fracciones I y VII de la ley orgánica municipal poblana, relativa a que aquellos servidores públicos municipales estatales o federales los militares y los proveedores de prestadores de servicios directos o indirectos del municipio de que se trate podrán ser electos como miembros de ayuntamientos cuando se separen de su cargo 90 días antes de la jornada electoral tal como se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la finalidad de la norma radica en la intención para salvaguardar como mínimo la no utilización de recursos humanos materiales o económicos propios de su encargo público para su precampaña o campaña electoral.

De lo analizado la responsable advirtió que la materia de competencia de esa autoridad se ciñe al conocimiento de quejas en las cuales se aleguen actos u omisiones que pudieran actualizar alguna infracción en materia de propaganda político electoral o de violaciones al código electoral local dentro de las elecciones constitucionales establecidas en dicha normatividad, **sin embargo, de los hechos establecidos por el denunciante no se advirtió aún de forma indiciaria ninguna vulneración al código.**

En consecuencia, la responsable actualizó la causal de improcedencia al tratarse de hechos u omisiones denunciados y que no constituyen violaciones al código comicial tal como lo establecen los artículos 404 fracción IV del código local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas.

Finalmente, la responsable explicó que los procedimientos sancionadores tienen como finalidad estudiar las posibles irregularidades en materia administrativa electoral en que hubieren incurrido los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el código local situación que en el caso no acontece pues el hecho de que la denunciada no se hubiera separado del cargo en el tiempo establecido para ello debió ser estudiado bajo el recurso de inconformidad previsto en el artículo 351 del código local para que de acreditarse la falta se procediera en atención a lo establecido por los numerales 380 al 385 del código local.

Es por lo anterior que razonó que dicha conducta no podía ser objeto de estudio en el procedimiento ordinario sancionador. Asimismo, la responsable razonó que al tratarse de una servidora pública y no apegarse a lo normado por el artículo 49 de la ley orgánica pudiera realizarse la malversación o desvío de recursos públicos para afectar la contienda en el pasado proceso electoral por lo que la responsable hizo del conocimiento a la autoridad correspondiente para que en su caso realizará las investigaciones o resolviera dentro de su ámbito de competencia.

Planteamientos.

El actor aduce que el Considerando Segundo no versa sobre una valoración objetiva de las pruebas, o del fondo del asunto, sino de la evidente inexistencia de una infracción en materia político electoral en la narración de los hechos denunciados.

Asimismo, el enjuiciante, alega que la resolución es ilegal puesto que la autoridad responsable no realizó un análisis a lo establecido en el artículo **208 inciso e), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**, del cual nace la denuncia realizada por esta autoridad investigadora en materia de Responsabilidades Administrativas.

En ese tenor, refiere como parte de su disenso que la ciudadana María Isabel Romero Torija, al postularse como candidata suplente a Regidora en el Municipio de Cuautinchán, Puebla, debió emitir el documento mencionado en términos del citado numeral.

Documento que, en su estima, tampoco fue analizado por la autoridad electoral, ya que éste señala:” ...**manifiesto bajo protesta de decir verdad que cumplo con los requisitos señalados por la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código Comicial Local...**” en ese tenor, aduce que conforme a lo informado por la Secretaria de Educación Pública del Gobierno del Estado de Puebla, María Isabel Romero Torija, no se separó del cargo como lo exige la Ley Orgánica Municipal, motivo por el cual se encontraba impedida legalmente para ser candidata como regidora, ya sea suplente o titular.

Por ello, argumenta que hay una violación al requisito establecido en el artículo **208 inciso e), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del**



Estado de Puebla, hecho que no fue analizado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de ahí que considera que resulta improcedente desechar la denuncia presentada por esa Autoridad Administrativa en materia de Responsabilidades Administrativas.

Decisión

Los agravios son **inoperantes**.

Este Tribunal Electoral considera que debe confirmarse la resolución controvertida, porque se estima que el actor no controvierte los argumentos esenciales de la responsable.

Justificación de la decisión.

En el caso no le asiste la razón al actor puesto que, de los agravios invocados no se advierten razonamientos que controviertan los argumentos sostenidos por la responsable, al declararse incompetente para resolver la cuestión planteada por no encuadrar en los supuestos de procedimientos sancionadores.

De la lectura de la demanda solo se aprecia la reiteración de lo dicho en la instancia administrativa primigenia, respecto a que la actora no cumple con el requisito previsto en el numeral en el artículo **208 inciso e), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**.

Esto es, no combate la improcedencia del procedimiento sancionador decretada por la responsable, puesto que, si bien alega una falta de exhaustividad, en el estudio del documento que acredita presuntamente la inelegibilidad de la ciudadana denunciada, lo cierto es, que no confronta las razones que tuvo la autoridad **para no integrar la litis dentro de un procedimiento sancionador**.

Esto es, como se aprecia de lo razonado por la responsable en el sentido de que se actualizó la causal de improcedencia al tratarse de hechos u omisiones que no constituyen violaciones al código comicial tal como lo establecen los artículos 404 fracción IV del código local y 43 fracción IV del reglamento de quejas, el actor no sostiene porque no comparte tales conclusiones.

Asimismo, la responsable explicó que los procedimientos sancionadores tanto el ordinario como el especial tienen como finalidad estudiar las posibles irregularidades en materia administrativa electoral en que hubieren incurrido los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el código local **situación que en el caso que expone el actor no acontece, pues el hecho de que la denunciada no se hubiera separado del cargo en el tiempo establecido para ello debió ser estudiado bajo el recurso de inconformidad, previsto en el artículo 351 del código local; para que, de acreditarse la falta se procediera en atención a lo establecido por los numerales 380 al 385 del código local.**

Sin embargo, el actor no combate esa parte toral, por ello se estima que debe quedar firme y prevalecer el sentido de la resolución impugnada, puesto que, para analizar sus argumentos debió, por ejemplo, combatir porque considera contrario a derecho que la responsable no conociera de su queja o denuncia en base a lo expuesto por la responsable.

Esto es, de la lectura de la demanda se advierte que solo se limita a referir de manera genérica e imprecisa que *el Considerando Segundo no versa sobre una valoración objetiva de las pruebas, o del fondo del asunto, sino de la evidente inexistencia de una infracción en materia político electoral en la narración de los hechos denunciados. Sin referir mayores elementos que controviertan el sentido del fallo y permitan a este Tribunal pronunciarse al respecto.*

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA².**

Así como, las diversas sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.** Y las de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL**

² Consultable en Novena Época, Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, 2a./J. 109/2009, pág. 77



FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO; y, AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE NO CONTROVIERTEN CADA UNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ANALIZADAS EN LA SENTENCIA DE AMPARO. Con registro digital 162660 y 168234 respectivamente³.

A mayor, abundamiento tal como lo sostuvo la responsable en la respectiva resolución controvertida, los actos relativos a la elegibilidad de la denunciada comprende analizarlos mediante el juicio de inconformidad local previsto en el código de la materia, sin que sea viable controvertirlo en este momento. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia del TEPJF **11/97** de rubro: siguientes: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.** ⁴

Dicha jurisprudencia, establece en esencia que el análisis de la **elegibilidad** de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. Situación que en el caso no se actualiza, de ahí que sea inviable el estudio de inelegibilidad que pretende hacer valer el actor.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado,

³ Registros localizables en <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES